

**Sesión Ordinaria 2803-15**

Acta de la Sesión Ordinaria 2803-15 de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, celebrada el día 18 de mayo del 2015 en la Sala de Sesiones del Consejo de Seguridad Vial. Se inicia la sesión a las 16:35 horas y con la asistencia de los siguientes Directores:

Ing. Sebastián Urbina Cañas	Presidente
Lic. Enrique Tacsan Loría	Representante M.E.P
Ing. Mario Chavarría Gutiérrez	Representante C.F. I. A.

**Directores Ausentes:** Dr. Fernando Llorca Castro, por encontrarse en funciones propias de su cargo y Licda. María Lorena Vargas Víquez, al disponer de permiso de acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 del Código Municipal, Ley 7794.

**Participan además:**

Ing. Germán Valverde González	Director Ejecutivo
Dr. Carlos Rivas Fernández	Asesor Legal Institucional
Licda. Cindy Coto Calvo	Asesora Legal Junta Directiva
Sra. Rita Muñoz Sibaja	Secretaria de Actas

**Contenido:**

- I. Aprobación del Orden del Día
- II. Aprobación de Acta de Sesión Ordinaria 2800-2015
- III. Presentación del Sistema de Información de Accidentes de Tránsito en Costa Rica
- IV. Continuación del Proyecto de Resolución del Procedimiento Administrativo de resolución Contractual seguido en contra de la empresa Meco S.A., a partir de la Contratación Directa 2012CD-000213-00100 "Contratación de una empresa para la demarcación vertical y horizontal de 372 centros educativos en todo el país
- V. Cumplimiento Acuerdo Artículo VII Sesión Ordinaria 2795-2015 – Pronunciamiento No. C-106-2015 Procuraduría General de la República sobre Competencia del Cosevi en la Devolución de Vehículos Detenidos
- VI. Denuncia contra funcionaria de la Dirección Ejecutiva

- VII. Resolución No. 000530 Despacho Ministro de Obras Públicas y Transportes
- VIII. Asuntos de la Presidencia
- IX. Asuntos de los Directores de Junta Directiva
- X. Asuntos de la Dirección Ejecutiva

### **ARTÍCULO PRIMERO**

#### **Orden del Día**

La sesión da inicio con el quórum de ley, presidiendo la misma el Ing. Sebastián Urbina Cañas, Presidente, quien somete a aprobación de los Señores Directores el orden del día.

Se resuelve:

#### **Acuerdo Firme:**

Aprobar el orden del día correspondiente a la Sesión Ordinaria 2803-2015 del 18 de mayo del 2015.

### **ARTÍCULO SEGUNDO**

#### **Aprobación de Acta de Sesión Ordinaria 2800-2015**

Se da lectura al Acta de la Sesión Ordinaria 2800-2015 del 13 de abril del 2015.

Se resuelve:

#### **Acuerdo Firme:**

Aprobar el Acta de la Sesión Ordinaria 2800-2015 del 13 de abril del 2015.

El Señor Presidente se abstiene de votar por cuanto no estuvo presente en la sesión.

### **ARTÍCULO TERCERO**

#### **Presentación del Sistema de Información de Accidentes de Tránsito en Costa Rica**

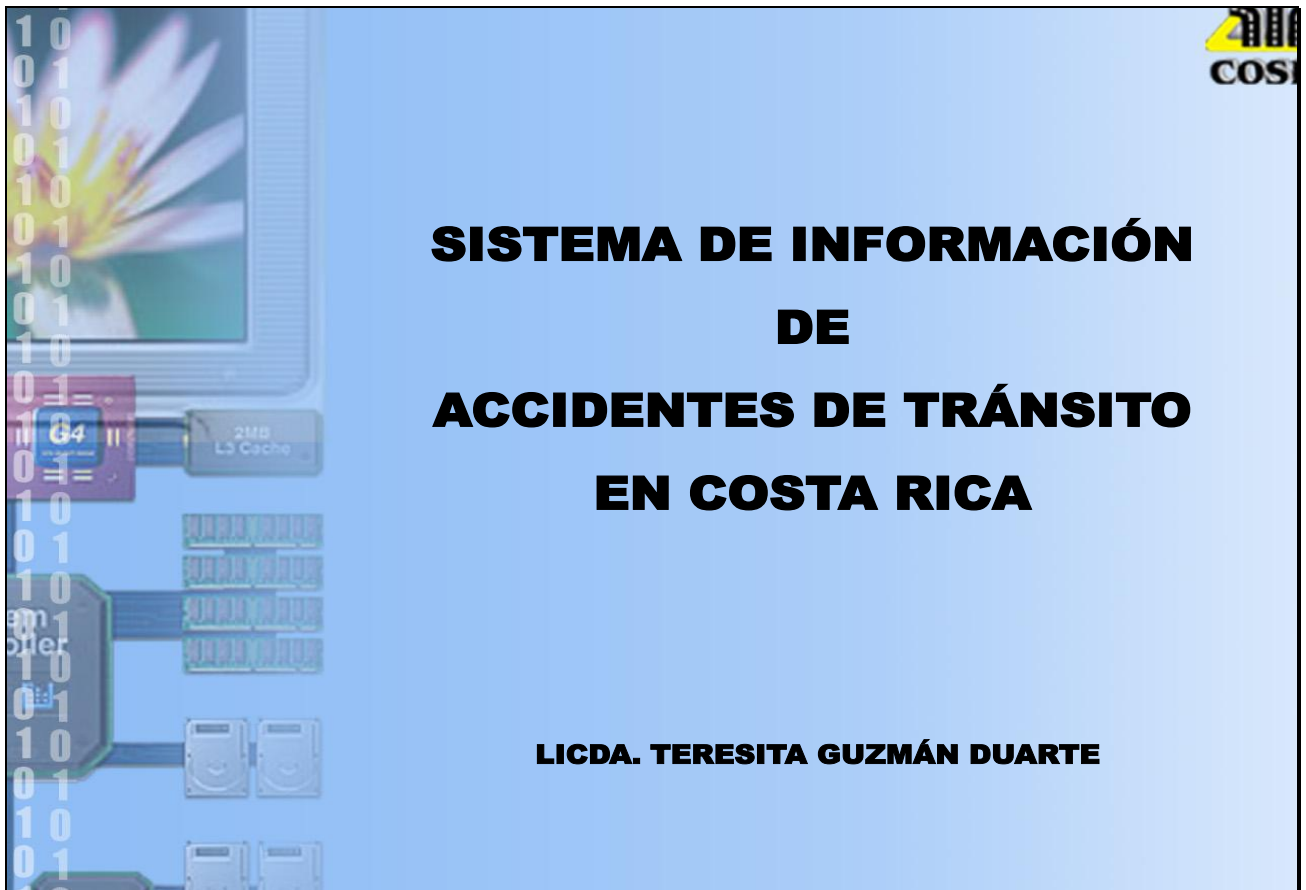
El Director Ejecutivo explica, que el Sistema de Información de Accidentes de Tránsito en Costa Rica es muy importante y está vinculado con los Sistemas de Infracciones y las bases de datos que el Cosevi tiene a su disposición. En la presentación se plasman los

esfuerzos realizados por la Administración desde hace algunos años, para que la institución cuente con este sistema de información de accidentes. Es importante contar con la información detallada y completa y que tenga características de estar georeferenciada, por cuanto el Cosevi es el ente encargado de dictar políticas, planificar, promover la seguridad via.

Agrega que actualmente se le dado mucha importancia a este sistema, tratando de tener esa información y además dirigido a convertir a la Dirección de Proyectos, específicamente a la unidad de análisis de datos y diseño de soluciones e ir convirtiendo el sistema en un registro de información y de datos estadísticos a un observatorio de seguridad vial. Este es un punto medular, para dar cumplimiento a un acuerdo adoptado por esta Junta Directiva ante solicitud del Señor Director Chavarría Gutiérrez, de mantener informada a la Junta Directiva sobre el tema del sistema de accidentes, que es un asunto de mucho interés del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Se recibe a la Licda. Teresita Guzmán Duarte, de la Dirección de Proyectos quien brindará los detalles del Sistema de Información de Accidentes de Tránsito en Costa Rica (SIAT).

A continuación se incluyen las diapositivas de la presentación:





### ANTECEDENTES



**1997 Se inicia la sistematización de datos de muertos en el sitio.**

**2005 COSEVI Inicia el proyecto de automatizar la captura de la información desde el Policía de Tránsito. Hand Held**

**2008 Reforma de la ley crea el Sistema de Estadística e Investigación.**

**2011 Director Ejecutivo asigna 3 puestos para digitar los partes de accidentes de papel.**

**2012 Se crean 6 puestos para investigadores y 3 puestos para Estadísticos**

Consejo de Seguridad Vial



### ANTECEDENTES



**2012** La jefatura de Infracciones decide poner a laborar en otra función a los 3 puestos de digitadores.


**2013** El director actual asigna la función de digitación de partes oficiales a ATI.

**2014** Se contrata a la UCR para que digitar los partes de accidentes del año 2013.


**2014** Se contrata a una empresa para colocar las coordenadas de los accidentes con heridos y graves 2013-2014

**Consejo de Seguridad Vial**






## LOS DATOS




- 1. LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN ES EL PARTE OFICIAL DE TRÁNSITO.**
- 2. LA PERSONA AUTORIZADA PARA LLENAR EL PARTE OFICIAL DE TRÁNSITO ES EL INSPECTOR.**
- 3. EL PARTE ES LLENADO EN CAMPO CON EL HAND HELD O EN LA OFICINA EN PAPEL, UNA VEZ ATENDIDO UN ACCIDENTE.**
- 4. EL PARTE ES DESCARGADO A BASE DE DATOS O ENVIADO AL DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL USUARIO EN PAPEL DONDE SE TRASLADAN A LA A.T.I**

**Consejo de Seguridad Vial**





## OTRAS FUENTES DE DATOS



- 1. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS**
- 2. DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN SECTORIAL DEL MOPT**
- 3. ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL**

**Consejo de Seguridad Vial**



**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE  
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL  
DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA Y TRÁNSITO.**

No. 00-044096

**PARTE OFICIAL DE TRANSITO**

AUTORIDAD JUDICIAL \_\_\_ DELGACION (LETRAS) \_\_\_ CODIGO INSPECTOR \_\_\_


FECHA \_\_\_ DIA L K M J V S D \_\_\_ HORA \_\_\_ MINUTOS \_\_\_

PROVINCIA \_\_\_ CANTON \_\_\_ DISTRITO \_\_\_ CALLE AVENIDAS \_\_\_

CARRETERA DE \_\_\_ A..... ESPECIFIQUE.....


\_\_\_ No DE CARRETERA \_\_\_ SECCION \_\_\_ KILOMETRO \_\_\_

**Consejo de Seguridad Vial**

					
<b>SUCEDIÓ EN:</b>	1. RECTA 6. OTRO	2. CURVA	3. CRUCE	4. NIVEL	5. CUESTA
<b>CLASE DE VÍA:</b>	1. ASFALTO 6 OTRO	2. CONCRETO	3. ADOQUIN	4. LASTRE	5. TIERRA
<b>CONDICION DE LA VIA:</b>	1. SECA 5. REPARACION	2. HUMEDA	3. BUENA	4. DEFECTUOSA	6 OTRO
<b>OBSTACULOS:</b>	1. OBRAS 6. ANIMAL	2. MATERIALES	3. ZANJAS	4. ARBOLES	5. HUECOS
<b>TIEMPO:</b>	1. DESPEJADO 5. ESCASA 9. OTRA _____	2. OSCURO	3. LLUVIAS INTENSAS	4. MEDIA	6. NEBLINA INTENSA 7. NEBLINA MEDIA 8. NEBLINA ESCASA
<b>CLASE DE ACCIDENTE:</b>	1. COLISION 5. COLISION OBJETO FIJO	2. ATROPELLO PERSONA	3. ATROPELLO ANIMAL	4. VUELCO	6. SALIO DE LA VIA 7. OTRO _____
<b>COMO FUE:</b>	1. ANGULO RECTO 5. DE COSTADO	2. DE FRENTE	3. POR DETRÁS	4. OBJETO FIJO	6. OTRO _____
<b>Consejo de Seguridad Vial</b>					

					
<b>VEHICULO No</b> _____	<b>PLACA</b> _____	<b>MARCA</b> _____	<b>TIPO</b> _____	<b>SEGURO</b> <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI	<b>FUGA</b> <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI
<b>DAÑOS MATERIALES</b> _____			<b>BOLETA DE CITACIÓN #</b> _____		
<b>PERSONA</b> _____	<b>CED</b> _____	<b>TIPO DE LICENCIA</b> _____	<b>EDAD</b> _____	<b>SEXO</b> <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	
<b>ESTADO CIVIL</b> _____	<b>DIRECCIÓN</b> _____				
<b>TIPO DE PERSONA</b>	<b>ACOMPAÑANTE</b>	<b>CONDUCTOR</b>	<b>CICLISTA</b>	<b>DUEÑO DE PROPIEDAD</b>	
<b>PASAJ</b>	<b>PEATON</b>	<b>ESTADO PERS: A NORMAL B. ALCOHOL C. DROGAS</b>			
<b>ACCION PEATON</b>	1. CRUZABA INTERSECCIÓN	2. CRUZABA FUERA DE INTERSECCIÓN			
	3. CAMINABA EN VIA DIRECCIÓN AL TRÁNSITO	4. CAMINABA EN VIA CONTRA TRÁNSITO			
	5. SUBIA VEHÍCULO	6. JUGABA O ESTABA EN VIA	7. OTRO		
<b>CONDICION:</b>	1. ILESA	2. LEVE	3. GRAVE	4. MUERTO	ESPECIFIQUE _____
<b>USABA CINTURÓN DE SEGURIDAD:</b> <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					
<b>Consejo de Seguridad Vial</b>					







## TECNOLOGÍA

- 1. EQUIPO MOVIL HAND HELD**
- 2. SOFTWARES: SQL SERVER, SPSS, EXCEL, Arc GIS, SOFTWARE DE ACCIDENTES**
- 3. COMPUTADORES WORK STATION**
- 4. SERVIDORES**

Consejo de Seguridad Vial



## PROBLEMAS

**REGISTROS POLICIALES INCOMPLETOS :**



- 1. UBICACIÓN DE LA CARRETERA, RUTA, CALLES Y AVENIDAS.**
- 2. REGISTROS DE ALCOHOL**
- 3. REGISTROS DE USO DEL CINTURÓN.**
- 4. ALGUNOS PARTES INCOMPLETOS.**
- 5. EDADES**
- 6. CEDULAS INCORRECTAS**

**DISEÑO DE BASES DE DATOS INSTITUCIONALES**

- 1. AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DE BASES DE DATOS DE INFRACCIONES Y ACCIDENTES.**
- 2. CONTROLES DE CALIDAD POBRE EN INFRACCIONES**

**TIEMPOS LARGOS EN RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN EXTERNA**

Consejo de Seguridad Vial





## REPORTES GENERADOS

**a) CORRESPONDEN A LA CLASIFICACIÓN MUERTOS "IN SITU"**

**POR PROVINCIA Y CANTÓN, GENERA TABLAS POR CADA UNA DE LAS VARIABLES DE INTERÉS INCLUIDAS EN EL PARTE OFICIAL DE TRÁNSITO:**

<b>SEXO</b>	<b>DIA</b>
<b>EDAD</b>	<b>HORA</b>
<b>TIPO DE USUARIO</b>	<b>TIPO DE ACCIDENTE</b>
<b>TIPO DE VEHÍCULO</b>	<b>LUGAR DEL IMPACTO</b>
<b>ZONA</b>	<b>FORMA DE LA CARRETERA</b>
<b>MES</b>	<b>ETC</b>

**Consejo de Seguridad Vial**



## REPORTES GENERADOS

**b) INDICADORES POR PAIS**


**TASA DE MORTALIDAD POR 100 MIL HAB**  
**TASA DE ACCIDENTALIDAD POR 1000 HAB**  
**INDICADOR CANTÓN DE RIESGO**  
**INDICE DE MOTORIZACIÓN**

**c) Informe OISEVI**


**d) Informe Irtad Lac**

**e) Informe OMS**

**Consejo de Seguridad Vial**




## ESTUDIOS GENERADOS




- Cantón de San José**
- Cantón de Puntarenas**
- Cantón de Pococí**
- Cantón de Pérez Zeledón**
- Cantón de San Carlos**
- Cantón de Alajuela**
- Cinturón y Casco**
- Cartografía de los accidentes con heridos y muertos 2012**

**Consejo de Seguridad Vial**





## Qué se ha hecho para avanzar



- Creo en colaboración con ATI el software para ingresar información de papel.**
- Se creo el software para asignar coordenadas a partes de papel**
- Se establecieron los requerimientos para la calidad del dato de accidentes.**
- Se estableció un programa de apoyo al oficial de tránsito para reforzar calidad.**
- Establecimiento de la función de digitación a ATI**
- Contratación para contar con las coordenadas de los accidentes que no la tienen 2013-2015**
- Proceso para generar el Anuario estadístico de accidentes con heridos y muertos del periodo 2013-2014.**



**Consejo de Seguridad Vial**



## HACIA DONDE DEBEMOS IR EN GENERACIÓN DE LA ESTADÍSTICA

- 1. ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DENTRO DEL ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL, QUE PERMITA LA SOSTENIBILIDAD EN EL TIEMPO DEL PROCESO DE GENERACIÓN DE ESTADÍSTICAS E INVESTIGACIÓN**
- 2. INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS DIFERENTES BASES DE DATOS DEL COSEVI ( ACCIDENTES, LICENCIAS, INFRACCIONES, REVISIÓN VEHÍCULAR ) Y LAS FUENTES EXTERNAS**
- 3. ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍA PARA LA EXPLOTACIÓN DE GRANDES BASES DE DATOS TIPO BIG DATA.**

Consejo de Seguridad Vial



## HACIA DONDE DEBEMOS IR EN GENERACIÓN DE LA ESTADÍSTICA

- 5. AQUISICIÓN DE PLATAFORMAS TIPO WEB SERVER PARA LA INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN EXTERNA.**
- 4. ACCESO PARA LOS ESTADÍSTICOS A LAS DIFERENTES BASES DE DATOS INSTITUCIONALES,.**
- 5. GENERAR ESTADÍSTICAS DE INFRACCIONES Y CONDUCTORES**
- 6. ANALISIS ESTADISTICO INTEGRADO.**
- 7. OBSERVATORIO DE LA SEGURIDAD VIAL**

Consejo de Seguridad Vial

Se resuelve:

**Acuerdo:**

Se da por recibido el informe del Sistema de Información de Accidentes de Tránsito en Costa Rica (Sigata), elaborado por la Licda. Teresita Guzmán Duarte, de la Dirección de Proyectos.

**ARTÍCULO CUARTO**

**Continuación del Proyecto de Resolución del Procedimiento Administrativo de resolución Contractual seguido en contra de la empresa Meco S.A., a partir de la Contratación Directa 2012CD-000213-00100 “Contratación de una empresa para la demarcación vertical y horizontal de 372 centros educativos en todo el país**

Se conoce oficio No. AI-1278-2015-1321(2), suscrito por el Dr. Carlos Rivas Fernández, Asesor Legal del Cosevi, mediante el cual adjunta el proyecto de resolución al procedimiento administrativo de resolución contractual, seguido en contra de la empresa Meco S.A., con motivo de la Licitación 2012CD-000213-00100 “Contratación de una empresa para la demarcación vertical y horizontal de 372 centros educativos en todo el país”.

Explica el Asesor Legal Institucional, que en el año 2012 se planteó la demarcación de 380 centros educativos, se promovió el proceso licitatorio, se presentaron varias empresas que formularon dudas o inquietudes sobre el cartel; sin embargo solo MECO S.A. ofertó. Esta contratación tiene la particularidad que presentó problemas en ambas demarcaciones, o sea tanto vertical como horizontal, pero la demarcación más problemática fue la horizontal.

A continuación se incluye el texto del proyecto de resolución:

**“...MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, JUNTA DIRECTIVA.**

Conocida y aprobada, en el artículo \_\_\_\_\_ de la Sesión \_\_\_\_\_-15 del \_\_\_\_ de mayo del dos mil quince.

Se dicta resolución en procedimiento administrativo ordinario por resolución contractual de la contratación administrativa No. 2012CD-000213-00100, denominada **CONTRATO PARA LA DEMARCACION VERTICAL Y HORIZONTAL DE 280 CENTROS EDUCATIVOS EN EL PAIS, CELEBRADO ENTRE EL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL Y CONSTRUCTORA MECO, S.A.** celebrada con la empresa **CONSTRUCTORA MECO S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero treinta y cinco mil setenta y ocho.

**RESULTANDO:**

- 1) Que en fecha veintiséis de octubre del año 2012, el Departamento de Proveeduría del Consejo de Seguridad Vial, promovió la Contratación Directa No. 2012CD-000213-00100, para la demarcación horizontal y vertical de doscientos ochenta centros educativos a nivel nacional.
- 2) Que la empresa CONSTRUCTORA MECO S.A., presentó oferta formal mediante la cual garantizó su capacidad de cumplimiento, conforme a los requerimientos legales y técnicos del pliego de condiciones cartelarias, acreditando su experiencia y capacidad para llevar a ejecutar el objeto contractual propuesto por la Administración Pública en el proceso licitatorio descrito.
- 3) Que por acuerdo de esta Junta Directiva, adoptado en el Artículo VI, Sesión Ordinaria 2697-12 de fecha del 20 de noviembre del dos mil doce, se acordó adjudicar la CONTRATACIÓN DIRECTA No. 2012CD-000213-00100, concretamente la línea N° 1 a CONSTRUCTORA MECO S.A. cédula jurídica 3101035078, por un monto total de \$ 930.327,06 (NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON SEIS CENTIMOS), de conformidad a la oferta y condiciones cartelarias existentes dentro de la contratación.
- 4) 4)Que de conformidad con las condiciones contempladas en el cartel de la contratación directa No. 2012CD-000213-00100, se desprende que el interés público canalizado por medio del acto de la contratación se encuentra en el objeto contractual definido de la siguiente manera:(...)El objeto del presente contrato es la demarcación horizontal y vertical de doscientos ochenta centros educativos a nivel nacional, con pintura de tránsito TTP-1952-E TIPO III, líneas continuas, líneas intermitentes, letreros de escuela, letreros de velocidad. Se incluye la confección e instalación de señales verticales, por lo cual el contratista deberá contar con la experiencia técnica y capacidad financiera para ejecutar las labores. Todo de conformidad con los objetivos Institucionales que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 le asigna al Consejo de Seguridad Vial (...) (...)Especificaciones de las microesferas de vidrio. Microesferas tamaño tipo sembrado (Drop-on), visibead L-511 300. Especificaciones de la microesfera de vidrio ESPECIFICACIONES DE ESFERAS DE VIDRIO, VISIBEAD L-511 300 PARA DEMARCACIÓN DE CARRETERAS CON PINTURA DE TRÁNSITO TIPO TTP-1952-E TIPO III (...)
- 5) Que conforme a lo establecido en el punto 12 de la oferta cartelaria y la cláusula séptima del contrato, el plazo de ejecución de la obra se estableció en el término de 80 días naturales para la entrega del trabajo final, contados a

partir de la entrega del respectivo contrato debidamente aprobado y de la orden de inicio que debía ser ejecutada a partir del día 06 de febrero de 2013.

- 6) Que con base en los señalamientos realizados por Dirección General de Ingeniería de Tránsito a través de la labor objetiva de fiscalización del órgano fiscalizador, denominado Grupo Técnico Contraparte (GTC) sobre el incumplimiento contractual achacable al contratista, se sustanció en los memoriales DGIT-DR-0089-2013, DGIT-SV-1028-2013, DGIT-DR-0536-2013, DGIT-SV-1673-2013, DGIT-SV-2075-2013, DGIT-DR-0101-2013, DGIT-DR-0378-2013, DGIT-SV-1028-2013, DGIT-0858-2013, DGIT-DR-0472-2013, DGIT-DR-0978-2013, DGIT-DR-0416-2013, DGIT-0241-2014 y DGIT-SV-413-2014. En igual sentido mediante informe A.I.AO-D-1326 la Auditoría Interna del Consejo de Seguridad Vial se determinaron inconsistencias entre otros aspectos relativos a la ejecución contractual respecto del plazo.
- 7) Que mediante oficio DE-2014-1503 (2) el Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, el Ingeniero Germán Valverde González, solicitó a la Asesoría Legal proceder con la apertura de un procedimiento administrativo por resolución contractual a efectos de resolver el contrato y ejecutar las garantías de cumplimiento así como el cobro de daños y perjuicios.
- 8) Que se procedió a dictar la resolución administrativa de las ocho horas del once de junio de dos mil catorce, oficio AL-2014-1930 mediante la cual se nombró para la instrucción del expediente al Licenciado Jerome Fait Monge, funcionario público destacado dentro del Departamento denominado Asesoría Legal del Consejo de Seguridad Vial.
- 9) Que visible a folio 46 del expediente principal consta el acto formal de comunicación del traslado de cargos formulado a la empresa contratista.
- 10) Que por medio de las resoluciones administrativas de las nueve horas del día martes cinco de agosto de dos mil catorce y resolución de las siete horas del día diecinueve de agosto de dos mil catorce, se realizó el señalamiento respectivo para la realización de inspección ocular y reconocimiento administrativo en sitio a efectos constatar el estado de las obras realizadas por la empresa contratista, dichas resoluciones rolan a folios 92 y 93 del expediente administrativo.
- 11) Que la contestación y descargo de los hechos imputados por parte de la empresa promovida Constructora Meco S.A., fue presentada en fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce, la cual rola a los folios 94 a 172 del expediente respectivo.



- 12)** Que las diligencias de inspección administrativas fueron realizadas según los señalamientos realizados y se constata a los folios 173, 174,173, 423, 424, 426, 427, 427, 429, 430, 431,432 del expediente.
- 13)** Que por medio de la Audiencia Oral y Privada llevada a cabo el día martes cuatro de noviembre del año 2014, los representantes de la empresa promovida ejercieron en forma plena los atributos del debido proceso, mediante el contradictorio, la evacuación de prueba, pericial, testimonial y documental. En igual sentido se garantizó la práctica del interrogatorio y la presentación del alegato de conclusiones conforme a las resultas de la audiencia. Adicionalmente la empresa promovida propuso alternativas en cuanto la posibilidad de concluir el procedimiento mediante la terminación anormal del procedimiento por medio del convenio o conciliación de las diferencias, solicitando el dictado de una resolución administrativa que aborde las cuestiones e incidencias planteadas y debatidas en el curso del procedimiento administrativo y peticiona que su propuesta sea objeto de análisis dentro del informe de instrucción. En este sentido la estrategia de defensa de la empresa promovida se perfila en forma subsidiaria como tesis propuesta a efectos de terminar el proceso por medio de una medida menos gravosa para la relación contractual que el dictado final del acto, que consiste en alcanzar una terminación anormal al procedimiento administrativo por medio de la Resolución Alterna de Conflictos, en el entendido que la empresa únicamente cobrará a la Administración Pública por la demarcación vertical, siempre y cuando se cuenten con estudios técnicos de previo que demuestren el cumplimiento y liberando a la empresa contratista de la obligación dispuesta para la señalización horizontal, en cuyo caso la administración no deberá cancelar monto alguno, disponiendo de dicho señalamiento mediante la figura de la donación.
- 14)** Que el informe del órgano director fue conocido originalmente por esta Junta Directiva, en la Sesión 2802-15 del 11 de mayo 2015, postergándose para una posterior sesión la resolución definitiva del asunto.
- 15)** Que en la sesión supracitada, se acordó solicitar a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, determinar la cuantificación económica final del señalamiento vertical y horizontal satisfactorio.
- 16)** Que por oficio DGIT-DR-0436-2015, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, rindió el informe respectivo.
- 17)** Que en el trámite de este procedimiento se han observado las prescripciones de ley; y

**CONSIDERANDO:**

**I- HECHOS PROBADOS:**

De importancia para la decisión de este asunto, se tiene como debidamente acreditado lo siguiente, a partir del informe de instrucción y lo constatado en el expediente administrativo:

1. Que a la empresa CONSTRUCTORA MECO S.A. con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero treinta y cinco mil setenta y ocho, se le adjudicó la demarcación horizontal y vertical de 280 centros educativos por medio de la contratación directa No. 2012CD-000213-00100, mediante acto de adjudicación adoptado en el artículo VI de la Sesión 2697-12 del 20 de noviembre del año 2012.
2. Que el monto de la adjudicación fue la suma de \$ 930.327,07.
3. Que contabilizando cuarenta y seis órdenes de suspensión dictadas por el grupo técnico contraparte, el proyecto debió estar concluido el 19 de agosto del año 2013.
4. Que la contratista entregó para la revisión de la ejecución del proyecto, el día 23 de agosto del año 2013.
5. Que la empresa no realizó a satisfacción la totalidad de los trabajos de señalización horizontal y vertical según las obligaciones contractuales establecidas en el pliego de condiciones, la oferta y el contrato.
6. Que para el extremo de la demarcación vertical, tanto al momento de la finalización de la revisión de proyecto, como en las inspección realizadas en el procedimiento administrativo, se determinó que algunas señales estaban mal ubicadas, flojas, bajas, desplomadas, incompletas o no se atendió la solicitud de reubicación o los cimientos, la señal E-2-4 no tiene cruz, no cumplen con el croquis o alineamiento con letreros, no están identificadas con el sello de escuelas seguras o ubicadas fuera de la acera, faltó la señal E-2-4, falta la R-2-1, E-2-4 incorrectas o falta la E-3-3 en los casos que se determinó o faltaba la señal 40 KPH y la E-1/E-1-2.
7. Que la empresa CONSTRUCTORA MECO.S.A., para realizar el señalamiento horizontal que debía consistir en pintura tipo TTP 1952 III Acrílica y Esferas tipo III, con base en la especificaciones de la unidad técnica solicitante y en igual sentido a pesar de la certificación de experiencia que acreditó como pericia, no utilizó todos los procedimientos establecidos en la oferta cartelaria

para la aplicación de la pintura seleccionada y los captaluces seleccionados por la unidad técnica, de modo que no se alcanzó el nivel de retroreflectividad exigido.

8. Que en la demarcación horizontal, el grupo técnico contraparte, identificó como defectos en la demarcación horizontal, el incumplimiento de los parámetros o valores de retroreflección establecidos en el cartel para la línea de centro o en el letrero de la escuela, mostrándose más bien como una demarcación borrosa o no visible, incompleta o sin las correcciones solicitadas, faltantes de metros en la línea centro, moldes no apropiados, no cumplieron dimensiones en algunos casos todo ello de acuerdo al ente fiscalizador del proyecto denominado por la Administración Grupo Técnico Contraparte (GTC) mediante su labor objetiva de fiscalización, como durante las inspecciones realizadas por el órgano director.
9. Que la empresa CONSTRUCTORA MECO S.A. fue advertida de dichos señalamientos de incumplimiento, no realizando las enmiendas en los casos finalmente identificados en la inspección realizada por el grupo técnico contraparte en el primer trimestre del año 2014.
10. Que la demarcación vertical fue cumplida de forma satisfactoria, en un total de 2784 señales, representativo de la suma de \$ 456.074,76.
11. Que en definitiva, solamente en veintidós centros educativos la demarcación fue cumplida a satisfacción de acuerdo a los términos cartelarios, en términos de demarcación horizontal y vertical, representando un monto de \$ 5.697,00.

**II-HECHOS NO PROBADOS:**

También de importancia para este asunto se tiene por no acreditado lo siguiente:

- 1) Que existiera algún evento insalvable que impidiera a la empresa adjudicataria dar cumplimiento a la totalidad de la demarcación vertical, en los términos señalados por el cartel y el contrato.
- 2) Que no existe ninguna prueba técnica concluyente, que demuestre que el desprendimiento abrupto de la pintura tipo TTP 1952 III Acrílica y Esferas tipo III, así como los bajos niveles de retroreflectividad observados, se originaran en la fricción que ocasiona el tráfico rodado sobre las vías públicas terrestres, el estado de la capa asfáltica, las condiciones ambientales o en la combinación de la pintura acrílica y el tipo de microesfera de vidrio requerida por el cartel de la contratación, que llevaran a características de incompatibilidad o deficiencias respecto de su utilización y funcionamiento sobre calles públicas, que imposibilitaran al contratista atender sus obligaciones cartelarias.

**III- DEL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** El presente asunto se originó para determinar la eventual responsabilidad del contratista por el presunto incumplimiento de la contratación No. 2012CD-000213-00100 denominada CONTRATO PARA LA DEMARCACION VERTICAL Y HORIZONTAL DE 280 CENTROS EDUCATIVOS EN EL PAIS, CELEBRADO ENTRE EL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL Y CONSTRUCTORA MECO, S.A., en virtud de los señalamientos del grupo técnico o contraparte fiscalizador del contrato que identificara como inconsistencias en su labor de inspección.

Es así, como el Director Ejecutivo de la institución, por oficio DE-2014-1503- (2) visible al folio 14 del expediente principal, indicó: (...) *En atención a su oficio AL-1292-2014, relativo a la ejecución de la Contratación Directa No. 2013-2012, correspondiente a la Demarcación Vertical y Horizontal de 280 centros educativos en todo el país, analizando lo que indica en su misiva, le solicito proceda con la recomendación, y dé inicio al procedimiento de resolución contractual por incumplimiento. Así mismo sean ejecutadas las sanciones penales por dicho incumplimiento y consecuentemente se ejecuten las garantías de cumplimiento y por extensión el cobro de daños y perjuicios (...)*

Así las cosas, se procedió a decretar el inicio del procedimiento administrativo con el objeto de otorgar el debido proceso para los efectos de resolver el contrato suscrito entre la empresa CONSTRUCTORA MECO S.A. y la Administración Pública por el eventual incumplimiento contractual imputado, con las consecuencias que ello implica.

Enfrentados a un asunto cuyo tema de fondo lo constituye la contratación administrativa, debe tenerse presente que ante el eventual incumplimiento de la empresa contratista, la Administración Pública ostenta la prerrogativa de resolver la contratación conjuntamente con la imposición de una sanción dentro de las cuales se enlistan la sanción por apercibimiento señalada en el numeral 99 de la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento así como el numeral 100 del mismo cuerpo normativo, el cual establece la sanción por apercibimiento y que en lo que interesa preceptúa:(...) *Artículo 99.-Sanción de apercibimiento. Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas: a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento(...)*

Del mismo modo, el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa emitido mediante decreto ejecutivo N° 33411 del 27 de septiembre de 2006 contempla en específico el Régimen Sancionatorio dentro del Contratación Administrativa a sujetos del Derecho Privado contratantes con la Administración

*Pública, en lo que interesa establece: (...)Artículo 215.— Sanciones a particulares. La sanción a particulares puede ser apercibimiento o inhabilitación. El apercibimiento consiste en una formal amonestación escrita dirigida al particular, a efecto de que corrija su conducta, cuando fuere posible, sin perjuicio de la ejecución de garantías o aplicación de cláusula penal o multas, cuando así procediere y constituye un antecedente para la aplicación de la sanción de inhabilitación por la causal del artículo 100, inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa. La sanción de inhabilitación consiste en el impedimento para participar en procedimientos en los que la decisión inicial se haya dictado con posterioridad a la firmeza de la sanción, según la cobertura establecida en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa. Las sanciones firmes de inhabilitación que tengan cobertura para toda la Administración Pública deberán ser publicadas en el Diario Oficial La Gaceta, para que cada Administración actualice su Registro de Proveedores. A fin de mantener un registro de fácil acceso de las inhabilitaciones a particulares, impuestas por la Administración y la Contraloría General de la República, se deberá registrar y mantener actualizada la información en el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas para lo cual deberán cumplir con los procedimientos establecidos por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. (...).*

Por otra parte, tenemos los remedios jurídicos establecidos en el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa.

Primero, se requirió al contratista la rendición de una garantía de cumplimiento a razón del 8% del total de la adjudicación, con el fin de garantizar que se haya recibido de forma definitiva y a satisfacción el objeto contractual. (numeral 9.1 del cartel).

En ese sentido, el contratista depositó la suma de \$ 74.426,16 con la circunstancia que la misma expiró el 9 de diciembre del 2013.

Segundo, el cartel en su numeral 15 fijó el siguiente régimen de cláusula penal:

#### 15.- SANCIONES POR ATRASO

15.1.- Si existiera atraso en la fecha de entrega del objeto a contratar de acuerdo con los términos de la oferta y el cartel y ese atraso no fuere formalmente justificado de manera satisfactoria ante la respectiva Unidad Administrativa, el contratista deberá cubrir por concepto de multa, por cada día natural de atraso la suma equivalente al 1% (uno por ciento) del monto total adjudicado de conformidad con el Capítulo IV, sección tercera, artículo 48 del R.L.C.A.

15.2.- Para los efectos de este aparte, únicamente se considerara atraso justificado, circunstancias no imputables al oferente, originadas por caso fortuito, por fuerza mayor, o hechos de la propia Administración debidamente demostradas por escrito ante la Unidad Administrativa responsable, dentro del impostergable plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que debió hacerse efectiva la entrega, de acuerdo con los términos ofertados.

15.2.1.- El control y trámite atinente a lo aquí dispuesto, estarán a cargo de la respectiva Unidad Administrativa respecto a lo cual la Unidad de Contrataciones del COSEVI suministrará la información que le sea requerida.

15.3.- Cuando el monto por aplicación de la cláusula penal alcance el monto equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del total adjudicado se considerará que el contratista incurre en incumplimiento, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo IV, sección tercera en su artículo 48 del R.L.C.A. para este último caso.

**IV-SOBRE EL INCUPLIMIENTO CONTRACTUAL.** El incumplimiento contractual, consiste en la falta de ejecución de alguna de las obligaciones jurídicas contractuales, y cuya trascendencia dé al traste con el interés público programado. En este sentido la imputabilidad se refiere a la atribución que se realiza a uno de los sujetos de la relación contractual, debido a un comportamiento activo u omisivo que genera el incumplimiento.

El artículo 11 de la Ley de la Contratación Administrativa establece el derecho que tiene la Administración Pública de resolver un contrato de conformidad con lo perpetuado en dicho numeral, que lo interesa establece: (...) **ARTICULO 11.- Derecho de rescisión y resolución unilateral.** *Unilateralmente, la Administración podrá rescindir o resolver, según corresponda, sus relaciones contractuales, por motivo de incumplimiento, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, todo con apego al debido proceso. Cuando se ponga término al contrato, por causas que no se le imputen al contratista, la Administración deberá liquidarle la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados. En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato. La Administración podrá reconocer, en sede administrativa, los extremos indicados en los incisos anteriores. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación de la Contraloría General de la República. (...)*

En este mismo sentido la capacidad de determinar la aplicación de la resolución contractual, deberá ponderarse conjuntamente con el interés público canalizado mediante la contratación en concreto, así como la adecuada verificación de la culpa contractual atribuible al contratista.

Indica por otra parte el artículo 204 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en materia de resolución contractual:

Artículo 204.—Resolución contractual. La Administración, podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente, sin ningún procedimiento adicional. En el evento de que la Administración haya previsto en el cartel cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización.

Ahora bien, de trascendencia para la resolución del presente asunto, se tiene que los principales señalamientos realizados por el ente fiscalizador consisten en deficiencias apuntadas al contratista relacionadas con el señalamiento vertical, ante la existencia de señales ubicadas en lugares inadecuados, sin corresponder a las ubicaciones señaladas en los croquis, postes flojos por una inadecuada cimentación de las bases, señales desplomadas y ausencia de señales contratadas, entre otros defectos.

Por otra parte, respecto de la demarcación horizontal, los señalamientos que sustentan la imputación por incumplimiento, se encuentran relacionados con los parámetros de retroreflectividad estipulada en la oferta cartelaria, los cuales resultan ser inferiores a los parámetros planteados por la Administración Contratante en el pliego cartelario, así como el desprendimiento de la pintura o bien por qué se presenta como borrosa.

Sumado a este señalamiento, se argumentan atrasos al momento de entregar el proyecto para su evaluación y en fases sucesivas.

Sí resulta de relevancia la dilación inicial al entregar el proyecto una vez dictada la orden de inicio y consideradas las suspensiones acordadas por días de lluvia y otros eventos.

A lo que se apunta como dilaciones o atrasos sucesivos, se le debe aplicar el artículo 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que señala que la recepción provisional excluye el cobro de multas, salvo que se haya hecho bajo protesta.

**V- DE LA POSICION DEL CONTRATISTA.** El contratista alega como su defensa a las imputaciones vertidas, que el objeto de contratación establecido en el cartel, es de imposible cumplimiento fundamentalmente en el apartado de la demarcación horizontal.

En su contestación visible a los folios 94 a 172 del expediente principal, la empresa contratista realiza el descargo de los hechos imputados por la Administración Pública, siendo de importancia para el análisis del caso en cuestión, primero lo relativo al incumplimiento contractual relacionado con la demarcación horizontal. Al respecto señaló lo siguiente:

(...)La demarcación horizontal se realizó acorde a los solicitado, la retroreflectividad inicial sí cumplió y los ingenieros de las regionales (San Ramón, Limón, Puntarenas, San Carlos, Liberia) participaron activamente durante el desarrollo de la obras, manifestando su conformidad con lo realizado. Tiempo después nos comunicaron que la pintura presentaba deterioro acelerado, sin saber el motivo. Este fenómeno ha sido objeto de evaluación profusa por parte de expertos contratados por mi representada, en todas las escuelas demarcadas. Ver informe Ing. Jorge Chávez que se ofrece como prueba técnica en este procedimiento (...)

En este mismo sentido, la empresa también indicó:

*(...)En lo que respecta al señalamiento horizontal, tenemos que el cartel del concurso indica al contratista una obligación utilizar Pintura TTP 1952 III Acrílica y Esferas tipo III. A pesar de que nuestra representada utilizó y empleó las mejores técnicas en la aplicación para medir el cumplimiento de la retroreflectividad, a lo que debieron haber sido conforme a las especificaciones diseñadas por la Administración. Después de reseñalizar en varias oportunidades los centros educativos de todo el país, los resultados seguían siendo similares. Al mismo tiempo pudimos apreciar que la Administración contrató otros concursos de similar objeto, pero ya no con estas especificaciones, sino que optó por modificar otros concursos de similar objeto, pero ya no con estas especificaciones, sino que optó por modificar algunos de los parámetros establecidos para nuestro contrato(...)Después de contratar un especialista en la materia, los resultados de esa evaluación arrojan datos inequívocos de que si las especificaciones y parámetros de aprobación establecidos en nuestro contrato, son simple y sencillamente de imposible cumplimiento, tanto así que podemos asegurar que posteriores concursos para este mismo objeto no tendrán nunca estas mismas especificaciones. En su evaluación el especialista señala: "... Como primera premisa debe señalarse que conforme a lo que consta en el expediente de la citada contratación... dicha*



*parte se apegó al sistema especificado en el cartel (Pintura TTP 1952 III Acrílica y Esferas tipo III) en lo que respecta a las características químicas y normativa técnica requerida por el cartel. No obstante lo anterior, también se evidencia del expediente y de las mediciones realizadas por el suscrito, que dicha señalización se pueden apreciar disminuciones violentas y completamente atípicas de reflectividad en lapsos muy cortos, debido básicamente al desprendimiento de las micro esferas en la película de la pintura, a su vez causadas en su mayoría por la fricción del rodamiento vehicular sobre dicha superficie. (El destacado y subrayado no corresponde al original). Por ejemplo, en algunas zonas se obtuvo medidas iniciales de entre 450 y 600 mili candelas lux durante la primera semana después de haber sido aplicada y menos de un mes después en una posterior medición se obtuvo medidas entre 100 y 250 mili candelas lux; esto a causa del desprendimiento antes mencionado y ante clara evidencia de un filme de una pintura bien adherido a la superficie, por ende se concluye que no hay evidencia de una mala aplicación del sistema especificado. El historial de contrataciones de Señalización Vial en Costa Rica no evidencia el uso de micro esferas tipo III en carreteras vehiculares salvo casos excepcionales exclusivamente para aeropuertos y proyectos de Dirección General de Aviación Civil. Por el contrario en carreteras nacionales debe utilizarse esfera tipo I para un mejor sembrado y permanencia de las esferas de vidrio en la película de pintura. El estudio realizado manifiesta que el problema de desprendimiento y por ende disminución drástica de la retro reflectividad, se acentúa sobre superficies de asfalto que son mucho más rugosas, porosas e irregulares que las superficies de concreto, así como también en vías angostas en las cuales los vehículos se ven forzados a rodar (generar fricción) sobre las zonas demarcadas. En mi experiencia como técnico en pinturas, y ante los resultados obtenidos en el estudio realizado de medición en retroreflectividad que demuestra la poca estabilidad de las esferas de Vidrio tipo III, recomiendo el uso exclusivo de esferas tipo I dado que su granulometría es menor y por ende será más durable. Por lo anterior, es criterio del suscrito que las especificaciones técnicas del producto requeridas conforme a los términos del cartel del concurso de referencia, provocan como efecto que los parámetros de evaluación establecidos para la aceptación de los trabajos, tornan de imposible cumplimiento para la contratista dichos trabajos, pues en razón del tipo de esfera solicitada (tipo III), la vida útil con los grados de reflectividad pedida, no excedería más de unas pocas semanas” ( Ver dictamen del Ing. Jorge Chaves Salas, Químico en Pinturas, anexo como prueba documental)(...) Subsidiariamente la empresa contratista alega una violación a la mecánica de pago establecida en el contrato y una violación a la propiedad privada solicitando expresamente en sede administrativa, la indemnización por daños y perjuicios causados por la conducta administrativa estimándolos en la suma de \$ 2.456.965,00 (dos millones*

cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norte América)

Sobre el tema de la demarcación vertical, su tesis no fue tan contundente, limitándose a señalar que se apuntaron discrepancias en lo relativo a la demarcación y lo exigido utilizando como referente el manual de la SIECA, que estiman para algunos casos era respetado por el grupo técnico contraparte y para otros no; y que el señalamiento vertical se ha cumplido, pues si bien convienen en que originalmente se presentaron defectos, se dieron a la tarea de corregirlos o subsanarlos luego.

**VIII- CRITERIO DE LA ADMINISTRACIÓN.** Mediante el análisis y valoración de la prueba recabada por el órgano director y las valoraciones de esta Junta Directiva, al igual que las argumentaciones de la empresa promovida realizadas durante el desarrollo de la Audiencia Oral y Privada y adicionalmente en forma escrita; las pruebas periciales recibidas, el informe técnico tramitado mediante oficio DGIT-SV-413-2014 del 21 de julio de 2014, suscrito por las ingenieras Alejandra Acosta Gómez, Carolina Malespín Muñoz y Cristina González González encargadas de ejercer la fiscalización del proyecto de demarcación vial, GTC/ DGIT; las actas de reconocimiento administrativo e inspección ocular en sitio de folios 173 a 432, el dictamen técnico elaborado por el Ingeniero Jorge Chávez Salas, denominado Trabajo de Inspección y Evaluación de resultado de trabajos de señalización vial, fechado 24 de marzo de 2014, mediante el cual el Ingeniero Chaves analizó los trabajos de subsanación de los apuntados por la Inspección Técnica mediante sus oficios DGIT-SV-1673-2013 y DGIT-SV-2075-2013, certificación de memorial rubricado por Vinicio Salas Quesada visible a folio 73, la prueba documental ofrecida por la empresa contratista durante el desarrollo de la audiencia oral y privada visible a los folios 545 a 576, se concluye lo siguiente.

Respecto a la demarcación vertical, se observa que la totalidad de la misma no ha sido cumplida a satisfacción por parte de la empresa contratista, si bien en un porcentaje menor, pero incumplimiento al fin y al cabo.

El informe técnico contenido en el oficio DGIT-DR-0436-2015, solicitado por esta Junta Directiva concluye que se tuvieron como identificadas a satisfacción un total de 2784 señales distribuidas en distintos centros educativos, representando un 77,3% del total, lo que se traduce en que el porcentaje restante comporta un incumplimiento.

Sobre el mismo no se ha aportado prueba de descargo alguno, por lo que en el porcentaje restante hay un incumplimiento debidamente acreditado.

El tema de la demarcación horizontal, a pesar de lo señalado por el contratista, fue definido desde el cartel de la licitación en forma clara respecto a cómo debía ser su ejecución, no existiendo para esta Junta Directiva ningún motivo de discusión.

Recordemos, que sobre este extremo, la contratación señaló en el cartel:

**1.2. ESPECIFICACIONES DE LA PINTURA:**

1.2.1. El proyecto se debe realizar con pintura de tránsito **TTP-1952 E TIPO III**, base agua de secado rápido para demarcación de carreteras, debe cumplir con la norma y especificaciones que se describen. La pintura debe cumplir con el análisis que realiza la Dirección de Geotecnia y Materiales del MOPT.

1.2.2. La pintura debe ser diseñada con tecnologías de polímeros acrílicos que le brindan varias características, entre éstas: la durabilidad y la visibilidad.

1.2.3. El contratista deberá **garantizar una durabilidad mínima de la pintura TTP-1952 E Tipo III de 2 años** contados a partir del recibido conforme por parte de la DGIT. En estos 2 años, la pintura blanca, deben estar 100% visible. La retroreflectividad inicial para la pintura blanca debe ser mínimo de 300 mcd/m<sup>2</sup>/lux y para la pintura amarilla deberá ser de 250 mcd/m<sup>2</sup>/lux. No se aceptará una retroreflectividad menor a 180 mcd/m<sup>2</sup>/lux durante los dos años. Aunque la pintura sea perfectamente visible, si no cumple con los parámetros de retroreflectividad establecidos anteriormente, debe de proceder el contratista a redemarcar las áreas no aceptadas.

**1.3. ESPECIFICACIONES DE LA MICROESFERAS DE VIDRIO**

Microesferas tamaño tipo sembrado (Drop-on), visibead L-511 300.

**TABLA N°2 ESPECIFICACIONES DE LA MICROESFERA DE VIDRIO  
ESPECIFICACIONES DE ESFERAS DE VIDRIO, VISIBEAD L-511 300  
PARA DEMARCACIÓN DE CARRETERAS CON PINTURA DE  
TRÁNSITO TIPO TTP-1952-E TIPO III (...)**

Durante la audiencia final y en los descargos por escrito del contratista, este insistió en que la realidad demostró que no podía ejecutarse la demarcación tal y como lo solicitó el cartel y que luego se mantuviera durante el periodo que se indicó la misma calidad. Como tampoco el que resultase posible alcanzar la adherencia esperada, así como alcanzar los niveles de retroreflectividad exigidos.

La posición de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, a saber la visible en el oficio DGIT-DR-0081-2015 es una sobre el particular y se hace referencia al informe visible en su similar DGIT-0241-2014 del 25 de marzo del 2014, donde en el tema de la verificación de la demarcación horizontal en cada centro educativo, se utilizó reiteradamente el apelativo para las correcciones solicitadas de: Borroso o no visible para algunos de los letreros o regular; y se observaron valores disímiles en la retroreflexión de la línea de centro, en la ESC-1-2, en la indicación ESC 2-1, en los KPH 1-2 y en los KPH 2-1; o incluso valores no determinados.

Como también en algunos casos – pocos - se hizo la denominación de correcto.

La declaración del perito de parte, esto es, de la empresa Constructora MECO S.A., a saber el señor **JORGE ALEJANDRO CHAVES SALAS**, ofrecido por la empresa contratista, indicó:(...) *En 20 años no habido en contrataciones del Estado esfera tipo tres. Es imposible cumplir con los parámetros de retroreflección, por el tipo de esfera. Solvente base agua, es el que se debe utilizar, también es utilizado en el tráfico rodado, la especificación de solvente base agua, también es utilizado en carreteras de uso de tráfico rodado. La esfera se pierde por el tráfico rodado. Clase de pintura Denis paint, sobre las especificaciones técnicas por parte del fabricante existe en este caso, no lo recuerdo (...)* Por otra parte el testigo **LUBIN BARAHONA PANIAGUA**, portador de la cédula de identidad número **1-626-94** declaró: (...) *Fui contactado por el ingeniero Segundo Madrigal, director del proyecto, brindé asesoría, le suministré pintura acrílica, base acrílica cumpliendo con la normativa **TTP 1952 E** tipo tres (BASE AGUA RESINA 100 % ACRILCA Y POR ENDE SOLUBLE EN AGUA), adicionalmente me solicitó esfera de vidrio **AASHTO M 2 47 TIPO 3**, la pintura y las microesferas, procedimos a despachar el producto. Después me indicó que tenía problemas con el material, le indiqué que las esferas tipo tres pueden ser utilizadas en el 98 % está destinado para uso en pistas de aterrizaje. En mi opinión el cartel es defectuoso en el sistema digerido, en Costa Rica se aplica base solvente, la pintura no tiene problema, el problema es la esfera de vidrio tipo III, tiene un diámetro mucho más amplio. La fricción genera el desprendimiento por el diámetro de la esfera de vidrio, desde esa óptica del sistema no es el adecuado, debido al desprendimiento de la pintura, en dos semanas podría decaer la retroreflectividad. Desconozco sobre los convenios internacionales. La norma técnica de la década de los 70s, en un alto porcentaje es lo que actualmente se utiliza, pinturas base agua son las que se utilizan en particular, sobre la película el espesor del recubrimiento que se debe aplicar, se determinan espesores de película, grosores de la capa, el estándar del espesor de película 26 a 29 mils que significa milésimas de pulgada. La tipo uno la esfera queda atrapada y eso hace que se adhiera, si se utiliza una esfera de mayor volumen la adherencia es menor, en una película regular el resultado va ser el desprendimiento, el estándar promedio es de 26 a 30 mils. El tercer producto alternativo corresponde al Material termoplástico tiene mayor vía útil, la película es mayor que el de la pintura, lo deficiente del cartel no es el tipo de pintura sino es*

*la esfera de vidrio, en cuanto al perfil de anclaje, no es idónea la aplicación del tipo de esfera. Normativa ASTM un estándar internacional que indique cual es el procedimiento para la aplicación correcta de la pintura, existe un procediendo para determinar la resistencia de la pellicula y la adherencia de la esfera de vidrio. Refiero a (COMITÉ LEY 8279 DE 2002) INTECO SOBRE LA EMISIÓN DE NORMATIVA EN MATERIA DE DEMARCACIÓN VIAL). **No se utilizó algún procedimental científico para arribar a la conclusión a la que se llega, sin embargo con base en mí experiencia le garantizo que es materialmente imposible, tal cual está planteado en el cartel.** Soy el proveedor en buena parte de los materiales. Soy importador y comercializador del producto, fui proveedor de la esfera tipo III, traída de los Estados Unidos, nadie maneja inventarios de ese tipo, SOVIALSA importa la esfera tipo III y Mecó obtiene la esfera tipo tres por medio de SOVIALSA. MECO ha realizado proyectos de señalización en el país, autopista general Cañas y pasa a desnivel de Alajuela. Conclusión con base en mi criterio personal, el cartel se encuentra defectuoso, pues se tomó como base posiblemente un formato de proyecto de pintura de un aeropuerto. La combinación de la esfera y la pintura no es la adecuada (...)*

Por otra parte, el criterio técnico extendido por Pinturerías de Costa Rica S.A., que textualmente indica:

*(...) Por este medio emitimos criterio técnico sobre el uso adecuado de esferas de vidrio en nuestra pintura acrílica TTP1952 E Tipo III. Este tipo de pintura se recomienda para la señalización horizontal de pistas de aterrizaje en aeropuertos así como también en carreteras de circulación vehicular.*

*Para este uso se requiere la adición de microesferas de vidrio, dichas microesferas son del tipo I ó tipo III. Lo importante es el uso de microesferas apropiadas en cada caso.*

*Para el caso particular de la señalización en aeródromos se debe adicionar la microesfera tipo III. Por ser de un tamaño mayor al tipo I, incrementando los índices de retro reflectividad necesarios para este uso en particular, lo cual desarrolla una referencia visual para los pilotos de aeronaves al momento de realizar las maniobras de aterrizaje.*

*La microesfera de tipo I, se recomienda el uso en carreteras por tener un tamaño menor al tipo III y por su tolerancia a la fricción generada por el rodamiento de vehículos y tractocamiones.*

*Por lo que el uso de la microesfera tipo III no se recomienda para carreteras por su tamaño, ya que su funcionalidad estará limitada por las siguientes razones:*

- 1) *Se desprenderá fácilmente de la película aplicada.*
- 2) *Los niveles de retro reflectividad disminuirán dramáticamente en tiempos muy cortos de funcionamiento.*
- 3) *El desempeño será limitado y funcionalidad no será la más óptima.*

En contraste con esas posiciones, la ingeniera CAROLINA MALESPIN MUÑOZ, portadora de la cédula de identidad número 1-1043- 0784, funcionaria de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito Señalamiento Vial Sub Jefe., narró lo siguiente (...) *Durante la contratación existían reuniones, no existía coordinación entre Don Luis Víquez y el representante legal Alejandro Bolaños Salazar, la Administración gastó en viáticos por inconsistencias de parte del contratista. La comunicación era escasa, no se podía estar en el sitio en la inspección las cuadrillas estaban prácticamente solas. Considera que el error por incumplimiento se debió a la aplicación de la pintura. Falta de inspección respecto de la aplicación de la pintura. La pintura se desprende en menos de 30 días(...)*

A su vez, la ingeniera ALEJANDRA ACOSTA GOMEZ, portadora de la cédula de identidad 1-1089-0063, funcionaria de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, Señalamiento Vial, Jefe del Departamento de Regionales indicó sobre los incumplimientos de la empresa MECOS.A. (...) *No existió acompañamiento en el procedimiento de aplicación de la pintura e incumplimientos en general. Se procedió hacer correcciones sin previa comunicación, se realizaban correcciones sin la presencia del fiscalizador. El tema del clima, no se aprovechó las condiciones climáticas adecuadas. Deficiencias en la programación dentro de la coordinación entre la Administración y la empresa contratista. No conozco las razones técnicas por las cuales se cambió la utilización de la esfera de vidrio tipo III. La empresa contratista no tenía un ingeniero encargado del proyecto dicha recomendación se encuentra en una minuta. La pintura se mide con pruebas de retro reflexión. Los mecanismos de control se realizan por medio de la retroflexión por mediante el seguimiento (...)*

Contrariamente a lo que se señala en el informe de instrucción, se conviene en el criterio de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, respecto a que no hay un incumplimiento debidamente justificado a cargo de la Constructora MECO S.A., inclinándose más bien esta Junta Directiva por la tesis de que las características de la pintura requerida así como de las esferas de vidrio, no fueron las causantes de los problemas de retroreflectividad y de permanencia de la demarcación.

Más bien se abonan como posibles factores atinentes al proceso de demarcación, la presión de aplicación, el estado de los equipos, la limpieza de las mangueras y boquillas, la experiencia de los operadores del proceso, como causantes de ese hecho.

Las pericias fueron promovidas por la parte interesada, no generando un grado de duda suficiente, como para estimar que las propias especificaciones cartelarias se constituyeran en un limitante para el cumplimiento contractual y que produjeran o causaran el desprendimiento repentino de la pintura aplicada o el no alcanzar los niveles de retroreflectividad, por la utilización de esferas de vidrio de un volumen (TTP 1952 III Acrílica y Esferas tipo III), que según la contratista es superior al utilizado comúnmente en contrataciones anteriores con el objeto de obtener mayores márgenes de reflectividad.

Reiteramos que las argumentaciones y fundamentaciones rendidas por el perito de parte de la empresa promovida, no permiten determinar fehacientemente las causas científicas posibles que generaron el fenómeno del desprendimiento abrupto de la pintura y las esferas de vidrio tipo III, como atribuibles a una mala peritación de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito al requerir esos términos a cumplir.

Además cualquier argumentación del contratista, queda descartado con el hecho de que un total de veintidós centros educativos sí alcanzó el cumplimiento de los parámetros exigidos por la administración en el apartado de la demarcación horizontal. No existe por lo tanto argumento alguno, para que justificar el por qué no lo hizo de igual forma en el resto de centros educativos.

**X- EN CUANTO A LA DILACIÓN EN LA ENTREGA INICIAL DEL PROYECTO.**

Se tiene por acreditado, que el proyecto originalmente debía ser entregado en un plazo de 80 días naturales, a saber el 26 de abril del 2013.

Luego, al otorgarse un total cuarenta y seis órdenes de suspensión el proyecto debía ser entregado el 19 de agosto del 2013, pero lo fue el 23 de agosto, generándose una dilación de 4 días.

Sobre este extremo, el contratista no acreditó descargo alguno, por lo que se tiene por acreditado el mismo, debiendo ejecutarse las consecuencias respectivas.

**XI. EN CUANTO AL NO RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.** La contratista, ha solicitado expresamente el reconocimiento de extremos económicos en ocasión a daños y perjuicios ocasionados, por considerar que las conductas desplegadas dentro de la ejecución contractual, ameritarían una indemnización por parte del COSEVI.

De lo valorado, no existe la observancia de ninguno de los supuestos señalados en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, como generadores de responsabilidad para la Administración, en este caso el Consejo de Seguridad Vial.

Recordamos lo que señala dicho numeral en lo que aquí interesa:

Artículo 190.-

1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.

De los elementos observados, solamente se detecta más bien el cumplimiento del grupo técnico contraparte de sus obligaciones, preocupado por el cumplimiento contractual por parte de la Constructora MECO S.A., a partir del contraste entre los extremos cartelarios y lo observado en sitio.

No se observa ninguna negligencia o animus de perjudicar a la empresa, que se constituya en el hecho generador de un daño.

**XI-SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y LAS SANCIONES A APLICAR.** Por medio de la instrucción del procedimiento ordinario, se arribó a la conclusión que los hechos imputados en la pieza intimatoria o auto de apertura al procedimiento administrativo, se ha podido acreditar un cumplimiento parcial del proyecto de parte de la empresa contratista, en el señalamiento vertical el cual representa un nivel de finalización aceptable, razón por la cual la Administración Pública ha dispuesto de dicho señalamiento.

Recordamos que en el numeral 16.1 del cartel, se hace mención a que (...) *el rubro de pago es el de escuela completa.*

Ahora bien, en este momento de la decisión de la autoridad superior, estamos ante una etapa de mediación de una forma anormal de finiquitar la situación contractual y no de la señalada en el cartel.

De manera consecuente, en ese momento se deja de lado el parámetro de la escuela completa, como limitante.

Con ello también se procura llegar al equilibrio económico respecto de la situación del contratista, que en definitiva ha realizado una labor de demarcación vertical, que la ha aprovechado la Administración y debe ser resarcida, por el trabajo empeñado en ello por el contratista, pero como un cumplimiento de las obligaciones contraídas y no como una indemnización por un daño causado.

En apoyo a lo descrito tenemos el artículo 151 del reglamento a la ley de la materia, que indica lo que sigue:



Artículo 151. Cuando surgiere discrepancia entre la Administración y el contratista sobre el cumplimiento de los términos contractuales o sobre las condiciones de la obra, la Administración podrá recibirla bajo protesta, y así se consignará en el acta respectiva. La discrepancia podrá resolverse en los términos que lo determine el cartel o mediante arbitraje, de conformidad con las regulaciones legales y los instrumentos de derecho internacional vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que procedan, entre ellas la ejecución de la garantía de cumplimiento en sede administrativa, previa audiencia al interesado.

El contratista hace una valoración porcentual de lo que estima le debe ser cancelado, a partir de la demarcación vertical.

Observamos que hay un costo diferenciado por escuela de acuerdo a los términos de referencia, por lo que se requirió criterio a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, para que establezca en cada caso, la relación porcentual del valor correspondiente a la demarcación vertical efectuada y eso sea lo que se cancele.

El oficio antes mencionado llegó al siguiente criterio final, al que se debe sumar la totalidad de los 22 centros educativos que sí cumplieron ambos extremos de la demarcación:

	<b>VERTICAL CORRECTO</b>	<b>22 CENTROS</b>
<b>GAM</b>	\$ 167.689,92	\$ 5.697,00
<b>GUANACASTE</b>	\$ 27.201,68	\$ 0,00
<b>ZONA SUR</b>	\$ 8.399,11	\$ 0,00
<b>PUNTARENAS</b>	\$ 73.776,95	\$ 0,00
<b>SAN CARLOS</b>	\$ 80.175,23	\$ 0,00
<b>SAN RAMÓN</b>	\$ 28.779,50	\$ 4.679,46
<b>SIQUIRRES</b>	\$ 70.052,37	\$ 0,00
<b>TOTAL POR ÍTEM</b>	<b>\$ 456.074,76</b>	<b>\$ 5.697,00</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 461.771,76</b>

En el plano sancionatorio, como consecuencia de todo lo razonado, se estima que hay mérito suficiente para aplicar lo dispuesto en el artículo 99 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa, a saber la sanción de apercibimiento al haber incumplido la contratación que nos ocupa, en el tema de la demarcación horizontal y de manera defectuosa la demarcación vertical, sin justificación para tales hechos de acuerdo a lo antes expuesto.

Esas razones hacen que no sea de recibo un planteamiento de rescisión unilateral o de mutuo acuerdo, que parte de la base de la falta de incumplimiento, lo que no ha ocurrido.

De igual manera, se impone el pago de multa por atraso, comprensivo de los cuatro días acumulados al 23 de agosto del año 2013, ya que la entrega inicial debió efectuarse el día 19.

Ello representa la suma de \$ 37.213,08, correspondiente a la dilación en la entrega el proyecto concluido.

Por último, si bien hay mérito para disponer la ejecución de garantía de cumplimiento en la porción que no fue objeto de cumplimiento satisfactorio, por el grave daño causado a la necesidad que debía ser atendida en materia de riesgo en zonas sensibles como son los centros educativos, habida cuenta que la misma expiró, se genera una causa de imposibilidad en ese sentido.” (SIC)

La Licda. Coto Calvo sugiere cambiar la redacción a las tres primeras líneas de la página 14, ya que no queda claro. Y además que se incluya un párrafo donde se indica que Mecos cumplió con una buena demarcación en 22 escuelas.

Se resuelve:

**Acuerdo Firme:**

En consecuencia, de conformidad con la fundamentación precedente así como en los hechos descritos, fundamentos jurídicos y razonamientos esgrimidos, se acogen parcialmente los hallazgos y recomendaciones del órgano instructor. Se acuerda disponer lo siguiente:

- a) Cancelar la suma de \$ 461.771,76 a la empresa Constructora MECO S.A., por concepto de la demarcación vertical recibida a título satisfactorio y los veintidós centros educativos en que se cumplió la demarcación de manera total, en la Contratación 2012CD-000213-00100.
- b) Ordenar al contratista el pago de la suma de \$ 37.213,08, correspondiente a la dilación en cuatro días, en la entrega inicial del proyecto concluido.

Esa suma podrá ser deducida del importe a cancelar por la Administración o bien de forma voluntaria en forma diferenciada.

- c) Disponer la sanción de apercibimiento por el incumplimiento defectuoso que se detectó en la presente contratación.

- d) Encomendar a la Dirección Ejecutiva, para que en coordinación con la Asesoría Legal realice una investigación preliminar, con el fin de identificar los responsables de que se produjere el vencimiento de la garantía de cumplimiento del concurso aquí involucrado, sin que solicitaran al contratista su renovación al estar pendiente aún el finiquito del contrato.

Contra la presente determinación, proceden los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Administración Vial. Los mismos deberán ser interpuestos en el plazo establecido el título octavo del capítulo primero del libro segundo de la Ley general de la Administración Pública. El primero será resuelto por esta Junta Directiva y el de alzada por el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes. **NOTIFÍQUESE.**

### **ARTÍCULO QUINTO**

#### **Cumplimiento Acuerdo Artículo VII Sesión Ordinaria 2795-2015 – Pronunciamiento No. C-106-2015 Procuraduría General de la República sobre Competencia del Cosevi en la Devolución de Vehículos Detenidos**

En cumplimiento al Acuerdo adoptado en el Artículo VII de la Sesión Ordinaria No. 2795-2015, relativo a realizar una consulta a la Procuraduría General de la República, para conocer los alcances de la aplicación del artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres y Seguridad Vial No. 9078, se conoce oficio No. DE-2015-1596(2), suscrito por el Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo, mediante el cual remite el Pronunciamiento No. C-106-2015 Procuraduría General de la República.

El pronunciamiento indica textualmente:

“...Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, me refiero a su oficio DE-2015-00970 (2) del 11 de marzo de 2015, mediante el cual solicita que nos pronunciemos sobre cuál es el procedimiento de devolución de placas y vehículos por parte de COSEVI, dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres y Seguridad Vial N°9078 del 4 de octubre de 2012.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se acompaña la consulta del criterio legal emitido por el Licenciado Carlos E. Rivas Fernández, encargado de la Asesoría Legal del Consejo de Seguridad Vial.

#### **I. SOBRE LO CONSULTADO**

La consulta que plantea el Director Ejecutivo del COSEVI aun cuando es muy puntual, no resulta de fácil respuesta. La dificultad deriva de la mala técnica legislativa utilizada al redactarse el artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías

Terrestres y Seguridad Vial sobre el que se consulta, pues de dicho artículo se desprende varias contradicciones

Veamos lo que señala la norma:

**“ARTÍCULO 152.- Recuperación de vehículos**

*Los vehículos retirados de circulación por infracciones sancionadas con multa fija, así como las placas decomisadas, serán devueltos únicamente por el Cosevi, cuando se hayan pagado las multas de tránsito declaradas en firme aplicadas al momento del retiro del automotor y los costos establecidos vía reglamento por el acarreo y la custodia del vehículo en el depósito, así como cumplir los requisitos documentales de circulación establecidos en el artículo 4 de esta ley.*

*En los demás casos indicados en el artículo 150 que no sean por multa fija, los vehículos y las placas serán devueltos por la autoridad judicial correspondiente.*

*El Cosevi autorizará la devolución del vehículo que haya sido inmovilizado o retirado de circulación cuando haya mediado una impugnación formal en contra de la determinación o si esta ha adquirido firmeza. Para autorizar la devolución se procederá de la siguiente manera:*

**a)** *Se ordenará la devolución del vehículo o de sus placas únicamente si la causa que originó la imposición de la medida no se produjo o fue subsanada.*

**b)** *En los supuestos en que la subsanación solo sea posible con el retiro del vehículo, se podrá disponer el depósito administrativo del vehículo por un plazo prudencial no mayor de tres meses para que se ponga a derecho, con la advertencia de que el vehículo no puede circular, so pena de seguirse causa por el delito previsto en la legislación vigente. De no subsanarse la causa en el plazo descrito, se dejará sin efecto el depósito y el vehículo quedará sometido a inmovilización.*

**c)** *Si el motivo del retiro del vehículo fue conducción categoría A, de conformidad con el artículo 143 de la presente ley o incumplimiento de las reglas de estacionamiento, el afectado podrá solicitar la devolución del vehículo, siempre que haya cancelado la multa impuesta o apelado la boleta correspondiente.*

**d)** *Si existe una resolución en firme que deje sin efecto la boleta impugnada, de acuerdo con el procedimiento definido en esta ley.*

**e)** Si el retiro de circulación se debe al irrespeto de las normas para conducir un vehículo que transporte materiales peligrosos; circular en las vías públicas en contravención del artículo 123 de esta ley.

**f)** Se ordenará la devolución de las placas por dicha Unidad y se suspenderá temporalmente la medida cautelar decretada si media el recurso respectivo.

**g)** Si el retiro de circulación se debe a la concurrencia de lesiones de gravedad, muerte o daños considerables a la propiedad de terceros, de conformidad con el inciso i) del artículo 150 de la presente ley, o bien, por accidente de tránsito, el conocimiento del asunto será de competencia de las autoridades judiciales, quienes ordenarán la práctica de las diligencias necesarias para la investigación y, de ser conveniente, dispondrán del depósito judicial del vehículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 201 de esta ley.

**h)** Cuando se trate de vehículos detenidos por la comisión de delitos de homicidio culposo o lesiones culposas por conducción temeraria de acuerdo con el artículo 254 bis(\*) del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas, serán remitidos a la orden de las autoridades del Poder Judicial en las instalaciones que al efecto se destinen. Para su devolución se requerirán los trámites correspondientes de los artículos 7 y 196 de esta ley.

(\*) (Nota de Sinalevi: De acuerdo con la reforma efectuada por la Ley sobre delitos informáticos y conexos, N° 9048 del 10 de julio de 2012, la cual corrió la numeración de los artículos del Código Penal, el numeral 254 bis, que castiga la conducción temeraria, corresponde ahora el 261 bis)

*El Juzgado de Tránsito o el Ministerio Público, para autorizar la devolución de un vehículo detenido por causas de accidente de tránsito o la comisión de delito, expedirá un oficio de autorización de devolución por escrito dirigido al Cosevi y suscrito por el despacho que conoce de la causa, salvo que el vehículo se encuentre dentro de sus depósitos, donde bastará la orden del juzgado de tránsito correspondiente.*

*La entrega de las bicicletas retiradas de la circulación solo se hará una vez cancelada la respectiva infracción. Dicha cancelación solo procederá cuando la infracción haya sido declarada en firme. En el caso de las personas menores de edad, deben ser acompañados por sus padres o tutores.*

*Se faculta al MOPT, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, y sus reformas, para que contrate los servicios de acarreo de vehículos y los inmuebles para el depósito y custodia de los vehículos detenidos. “*

De la norma transcrita se desprende en primer lugar, que ante el decomiso de placas o de un vehículo por parte de una autoridad de tránsito, el COSEVI únicamente es competente para su devolución cuando se trate de infracciones sancionadas con multa fija, pues en los demás casos, la autoridad judicial es la competente para ordenar dicha devolución.

En segundo lugar, si se lee el párrafo tercero de la norma de manera aislada, pareciera que no existe duda alguna en cuanto a que COSEVI se encuentra obligado a realizar la devolución de los vehículos decomisados con la simple impugnación realizada por el afectado.

No obstante lo anterior, las contradicciones y los problemas de redacción que se desprenden de los incisos descritos en el artículo 152, llevan a analizar la norma con mayor detenimiento. Nótese que a pesar de la afirmación tajante que se realiza en el párrafo tercero del artículo, en cuanto a la devolución de los vehículos con la simple impugnación de la determinación, en el inciso a) de manera contradictoria se señala que la devolución de los vehículos y de las placas únicamente procederá si la causa que originó la imposición de la multa no se produjo o fue subsanada. De igual forma, el inciso d) establece que la devolución procede sólo si existe una resolución firme que deje sin efecto la boleta impugnada.

En otras palabras, pareciera que lo dispuesto en los incisos a) y d) no alcanza para devolver los vehículos y las placas decomisadas con la simple presentación de la impugnación, pues más bien exigen que desaparezca el motivo que originó el decomiso de la placa o el vehículo, o que una vez resuelta la impugnación se considere que no existía el motivo acusado.

Lo anterior, se complica aún más, con lo dispuesto en el inciso f), pues éste señala que se ordenará la devolución de las placas si media la presentación de un recurso. Y lo mismo ocurre con el inciso c), que dispone que tratándose del retiro del vehículo por conducción categoría A, la devolución procede si se paga la multa o se presenta la apelación contra la boleta correspondiente.

En otras palabras, si hacemos una lectura del párrafo tercero y de los incisos c) y f) del artículo 152 antes citado, el COSEVI se encuentra obligado a devolver los vehículos y las placas decomisadas de manera inmediata con la sola impugnación por parte del afectado. Sin embargo, en los incisos a) y f) se le obliga en ambos

supuestos (devolución de placas y vehículos), a que la causa que originó la imposición de la medida haya sido subsanada o que se demuestre que no se produjo.

Ante tales contradicciones lo correcto sería que el propio legislador corrija o al menos interprete auténticamente la norma en cuestión, pues es claro que para el operador jurídico es complejo realizar una interpretación unívoca de la norma. Sin embargo, mientras ello no suceda, este órgano asesor debe interpretar de la forma que garantice de mejor manera los derechos fundamentales involucrados.

Así las cosas, esta Procuraduría considera que los incisos a) y b) del artículo 152 de la Ley de Tránsito, deben aplicarse para aquellos supuestos donde el afectado no haya interpuesto un recurso contra la determinación de decomisar su placa o su vehículo, en cuyo caso, para que proceda su devolución debe demostrar a posteriori que la causa que originó la medida no se produjo o fue subsanada.

Por otro lado, a partir de lo dispuesto en el párrafo tercero y los incisos c) y f) del artículo indicado, procederá la devolución de los vehículos y placas de manera inmediata, si el afectado impugnara la boleta emitida por el oficial de tránsito. Para estos casos se está frente a la suspensión temporal de los efectos de la boleta mientras se tramita el recurso, y el supuesto del inciso d), sería cuando de manera definitiva se resuelva que no existió la infracción una vez conocido ese recurso, en cuyo caso la decisión es definitiva.

## **II. CONCLUSIÓN**

De lo anterior debemos concluir que a pesar de las contradicciones y la mala técnica legislativa existente en el artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres y Seguridad Vial N°9078 del 4 de octubre de 2012, este órgano asesor debe interpretar de la manera que mejor satisfaga los derechos fundamentales involucrados.

Así las cosas, el COSEVI –por principio- debe devolver las placas y vehículos decomisados con la sola presentación del recurso por parte del afectado. Únicamente en los casos donde no exista impugnación, la devolución procede cuando se demuestre a posteriori que la causa que originó la imposición de la medida haya sido subsanada o que no se produjo. Lo anterior lógicamente, sin perjuicio del pago de las multas respectivas cuando corresponda...” (SIC)

Se resuelve:

**Acuerdo Firme:**

Se da por recibo el oficio No. DE-2015-1596(2), de la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento al Acuerdo adoptado en el Artículo VII de la Sesión Ordinaria No. 2795-2015, en el cual se remite el Pronunciamiento No. C-106-2015 Procuraduría General de la República, sobre el procedimiento de devolución de placas y vehículos detenidos y se instruye al Director Ejecutivo a trasladar dicho documento al Departamento de Servicio al Usuario del Consejo de Seguridad Vial para su acatamiento.

**ARTÍCULO SEXTO**

**Denuncia contra funcionaria de la Dirección Ejecutiva**

Se conoce oficio No. DGDH-2015-1185(3), suscrito por el Lic. Eddie Elizondo Mora, Jefe a.i. del Departamento de Gestión y Desarrollo Humano, mediante el cual traslada a esta Junta Directiva correo electrónico enviado por la Licda. Irma Gómez Vargas, Auditora General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, acompañado de una nota de fecha 13 de mayo del 2015 en forma anónima, donde se describen hechos en contra de la servidora Guiselle Chavarría Meléndez, funcionaria destacada en la Dirección Ejecutiva.

La Licda. Coto Calvo sugiere, la apertura de una investigación preliminar para recabar las pruebas y determinar qué es lo que sucede en esa unidad y por transparencia.

El Director Ejecutivo indica, que quiere hacer algunos comentarios sobre el tema y que quede constancia en actas:

- Es muy extraño que se pusiera la denuncia directamente en la Auditoría General del MOPT, ya que esa unidad no tiene ninguna competencia con el quehacer administrativo del Cosevi.
- Hay que tomar en consideración de una de las colaboras de la Dirección Ejecutiva es pariente de la Señora Auditora General.
- Por otro lado le extraña que los funcionarios de la Dirección Ejecutiva no se hayan acercado al Director Ejecutivo para comentarle de la denuncia y ni siquiera hayan enviado copia de la denuncia presentada a la Dirección Ejecutiva.
- Antes de estos hechos, ellos se acercaron tiempo atrás a él y le indicaron que no querían presentar ninguna denuncia, pero que sí querían mejorar el ambiente laboral.
- Por lo que les propuso realizar un taller de clima organizacional y en ese sentido había girado instrucciones para realizar ese taller, el cual se estaba coordinando con el Señor Contralor de Servicios y con el Departamento de Gestión y Desarrollo Humano.
- Esta actividad ya estaba programada, únicamente hacía falta determinar la fecha, en ningún momento ellos le plantearon el no estar de acuerdo con esa actividad, ni



que la situación fuera tan grave como para no poder esperar unos días para realizar la actividad; sin embargo, días después presentaron la denuncia.

- Le parece raro que en uno de los puntos de la denuncia indiquen que todos los directores ejecutivos anteriores conocían el asunto y nunca hicieron nada por solucionar el problema.
- Otro aspecto que no entiende, es que al día siguiente que se envió la denuncia, Doña Irma le mandó la misma en sobre sellado, pero antes de recibirla recibió una llamada telefónica de una periodista que aseguraba tener la denuncia en su mano. Ella es Rebeca de CRHoy, quien anda buscando información en el Cosevi de datos personales de Guiselle, porque dice que va a hacer un escándalo del asunto. Cree que están haciendo el problema más grande de lo que es.

El borrador de la resolución que presenta la Licda. Coto Calvo, indica textualmente lo siguiente:

**“...JUNTA DIRECTIVA. CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL.** San José, a las ocho horas del día diecinueve del mes de mayo del dos mil quince.

Conoce esta Junta Directiva oficio No. **DGDH-2015-1185(3)** de fecha 14 de mayo del 2015, suscrito por el Lic. Eddie Elizondo Mora, Jefe del Departamento de Gestión y Desarrollo Humano del Consejo de Seguridad Vial, mediante el cual remite denuncia en contra de la funcionaria de la Dirección Ejecutiva Guiselle Chavarría Meléndez, por aparente acoso laboral.-

**RESULTANDO:**

**1.** Que mediante oficio No. **DGDH-2015-1185(3)** de fecha 14 de mayo del 2015, suscrito por el Lic. Eddie Elizondo Mora, Jefe a.i. del Departamento de Gestión y Desarrollo Humano del Consejo de Seguridad Vial, se remitió a esta Junta Directiva denuncia en contra de la funcionaria de la Dirección Ejecutiva Guiselle Chavarría Meléndez; documento que en lo que interesa indica:

*“(...) \* En el asunto de permisos por algún imprevisto que le ocurra a cualquier funcionario de la Dirección como atender asuntos personales siempre hay una represalia, regaño, comentarios burlescos y negativos, además de una muy mala cara días después de lo solicitado.*

*\* Para poder desplazarse al servicio sanitario hay que solicitar un permiso previo antes de ir, ya que la encargada no permite que el funcionario utilice parte de su tiempo laboral en las necesidades fisiológicas de cualquier ser humano.*

*\* No le agrada otorgar vacaciones, ante esto siempre hay malos tratos días antes o días después de lo solicitado, es importante indicar que solamente otorga un día de vacaciones, dicho criterio varía únicamente sólo si existe una Directriz Presidencial.*

*\* Le molesta y no permite que se saquen permisos para asistir a citas médicas y en caso de que dicho permiso se realice antes de las 12 medio día, prohíbe los 40 minutos de almuerzo que otorga la Administración por Reglamento para que se reponga el tiempo en el cual se asistió a la cita.*

*\* Utilización de expresiones (gritos, miradas desafiantes, burlas, humillaciones, palabras como muertos de hambre, simples oficinistas, igualadas, traidores, inútiles) denigrantes tanto para el personal de la oficina y de limpieza, como para personal de otros Departamentos internos y usuarios externos del Consejo de Seguridad Vial.*

*\* A pesar de poseer un puesto de la Clase Técnico de Servicio Civil 1, el cual no es un puesto profesional, tiene a cargo a tres oficinistas y dos conductores de dicha Dirección, tanto es así que califica las Evaluaciones del Desempeño y además firma documentos como profesional sin tener los atestados y estudios para poder realizar esta función.*

*\* No permite y está prohibido realizar llamadas o hacer consultas a otros departamentos del Consejo, para esto debe existir una autorización previa de ella.*

*\* Está totalmente prohibido enfermarse ya que esto genera una incapacidad y para la encargada está prohibido incapacitarse, porque para ella esto no es un derecho que el funcionario debe poseer.*

*\* Actividades sociales fuera del tiempo laboral entre compañeros de la Dirección Ejecutiva son prohibidas, ya que dicha señora al momento de darse cuenta tomará represalias al día siguiente en contra de los que en su momento participaron de la actividad.*

*\* No autoriza que las personas destacadas en la Dirección mencionada participen de las actividades que se organizan a nivel interno por parte del Consejo, como por ejemplo, actividades sociales de fin de año, actividades realizadas por la Asociación, Día del Niño, Día de la Madre, Cursos y Capacitaciones tanto dentro como fuera de la Institución (los cuales son un derecho que la misma Administración ha otorgado a sus funcionarios).*

*\* Tanto como para Directores, Jefes o encargados de Departamentos y Personal Administrativo no es un secreto lo denunciado en este documento, ya que en su mayoría han presenciado y han sido testigos de los constantes maltratos verbales y psicológicos empleados por parte de la funcionaria Chavarría Meléndez, inclusive en contra hasta de los mismos Jerarcas.*

*\* Funcionarios destacados tiempo atrás en dicha Dirección ejecutiva, han preferido renunciar, solicitar la reubicación del puesto a otro departamento o bien trasladarse a otra institución, ya que también han sufrido de los maltratos y abusos de autoridad*

*de la encargada, cabe señalar que ante tal problemática ningún Director (a) Ejecutivo (a) ha querido afrentar el tema como corresponde (siendo esto de conocimiento por parte de ellos)."*

**2.** Que en la especie se han observado los términos y prescripciones de ley; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Al estudiar la denuncia presentada de forma anónima en contra de la servidora Guiselle Chavarría Meléndez, por aparente hostigamiento laboral, se desprende la necesidad de ordenar de inmediato la realización de una Investigación Preliminar, sobre el cuadro fáctico de cita.

Esto por cuanto en el documento de denuncia no se detalla ni el nombre de los afectados directos, ni el nombre de los testigos de la situación. Todo el detalle que se realiza es muy genérico, lo que obliga al establecimiento de una Investigación Preliminar que permita determinar de forma concreta los elementos probatorios que puedan sustentar la necesidad de incoar algún Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la funcionaria Chavarría Meléndez; u otra medida alterna, que permita solucionar el conflicto denunciado.

Lo anterior, en cumplimiento de la obligación que asiste a la Administración de mantener las buenas relaciones entre sus funcionarios, y garantizar el respeto hacia los derechos fundamentales de los individuos que prestan sus servicios en beneficio de ésta.

De esta manera, la Administración en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento Autónomo de Servicio de este Consejo, se ve en la obligación de investigar toda denuncia que se presente, siempre que la misma cumpla con los requisitos de ley. Y en casos, que detallan situaciones especialmente gravosas, como en este caso, resulta imprescindible la toma de decisiones inmediatas que permitan la salvaguarda de la armonía institucional y los derechos de los funcionarios, esto en aras de garantizar una prestación de servicios eficiente, que tutele de la manera más efectiva el derecho constitucionalmente establecido al trabajo.

La Procuraduría General de la República, ha considerado como objetivo de la Investigación Preliminar, lo siguiente:

*"Dicha investigación constituye una fase preliminar que servirá como base del procedimiento ordinario; su inicio constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de investigación."*

En igual sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sus fallos, la posibilidad que asiste a la Administración de ordenar la realización de una Investigación Preliminar, con el fin de tener los elementos probatorios pertinentes para decidir sobre la necesidad de incoar un posterior Procedimiento Administrativo.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los principios fundamentales eficiencia y transparencia, así como el debido proceso, que obligan a la Administración en la prestación del servicio público, se ordena el inicio de una Investigación Preliminar para determinar si la servidora Guiselle Chavarría Meléndez, ha incurrido en alguna falta grave dentro del desempeño de sus funciones, para que se determine si existen los elementos probatorios suficientes para sustentar un eventual Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se averigüe la verdad real acerca de las presuntas irregularidades cometidas por la funcionaria de cita, y en el cual se le otorgue el derecho a ejercer su garantía constitucional a un Debido Proceso.

Resulta de importancia indicar que debido a la ubicación de la servidora denunciada, y la relación que ella pueda mantener en ejercicio de sus funciones con los servidores del Consejo de Seguridad Vial, con el fin de que la Investigación Preliminar ordenada sea realizada de la manera más objetiva y transparente posible, se considera importante designar para la realización de ésta a una funcionaria externa a este órgano desconcentrado, por lo que se designa a la Licda. Karla Marín Gómez, destacada en el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Con el mismo fundamento, esta Junta Directiva considera prudente que para garantizar esa objetividad y la recolección de los elementos probatorios de la manera más adecuada, es menester ordenar la inmediata suspensión con goce de salario de la servidora Guiselle Chavarría Meléndez desde este momento hasta la debida finalización de la Investigación Preliminar. ..." (SIC)

El Director Ejecutivo consulta sobre la propuesta que se estaba planteando de suspender con goce de salario a la servidora Guiselle Chavarría.

La Licda. Coto Calvo responde que por transparencia hay que investigar que pasa y ver que arroja la prueba, para darle al trámite el debido proceso.

Se resuelve:

**Acuerdos Firmes:**

- 6.1 Ordenar el Inicio de una Investigación Preliminar por los hechos descritos en la denuncia remitida a esta Junta Directiva por parte del Departamento de Gestión y Desarrollo Humano del Consejo de Seguridad Vial, para determinar si existe mérito

para ordenar el inicio de algún Procedimiento Administrativo en contra de la señora Guiselle Chavarría Meléndez.

- 6.2 Designar como Órgano Director para la presente Investigación Preliminar a la Licda. Karla Marín Gómez, Criminóloga del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 6.3 Ordenar al Departamento de Gestión y Desarrollo Humano proceder de inmediato a suspender con goce de salario hasta la debida finalización de la Investigación Preliminar ordenada, a la servidora Guiselle Chavarría Meléndez, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

### **ARTÍCULO SÉTIMO**

#### **Resolución No. 000530 Despacho Ministro de Obras Públicas y Transportes**

Se conoce Resolución No. 000530 del Despacho Ministro de Obras Públicas y Transportes, que indica que se acogen en todos sus extremos el Informe Final con recomendaciones de las 10:0 horas del 16 de diciembre del 2014, rendido por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Civil seguido en contra de la funcionaria Sandra Espinoza Rodríguez, cédula 3-322-719, donde se ordena el inicio de un procedimiento administrativo cobratorio en contra de la Sra. Espinoza Rodríguez, por la suma de ø259.578.00, a título de la responsabilidad civil, por la pérdida que sufrió la administración por el extravió de una impresora para hand held.

Se resuelve:

#### **Acuerdo Firme:**

Se da por recibida la Resolución No. 000530 del Despacho Ministro de Obras Públicas y Transportes, relativo al Informe Final con recomendaciones, rendido por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Civil por el extravió de una impresora para hand held, seguido en contra de la funcionaria Sandra Espinoza Rodríguez, cédula 3-322-719, ordenándose el inicio del procedimiento administrativo cobratorio y se instruye a la Dirección Ejecutiva para que traslade dicha resolución a la Asesoría Legal del Consejo de Seguridad Vial, para que proceda a la apertura del procedimiento dicho.

### **ARTÍCULO OCTAVO**

#### **Asuntos de la Presidencia**

No se presentaron documentos en el apartado de Asuntos de la Presidencia de la Junta Directiva en la presente sesión.

**ARTÍCULO NOVENO**

**Asuntos de los Directores de Junta Directiva**

**Muertes en Carretera**

El Director Chavarría Gutiérrez muestra su preocupación por la cantidad de muertes ocasionadas por accidentes de tránsito durante el mes de mayo y que al paso que va al final del año se va a tener una cantidad exorbitante. Queda comprobado que éstos ocurren con mayor frecuencia durante los fines de semana, la gente sale de fiesta, toma licor, etc. Espera que la campaña que está realizando actualmente el Cosevi dirigida a los motociclistas, se vean resultados positivos.

El Director Ejecutivo expresa, que los spot de la campaña están casi listos, están haciéndole los últimos detalles para presentarla a la Junta Directiva en la próxima sesión. Acota que está quedando muy buena. Además la Administración está reuniendo recursos financieros para ver la posibilidad de publicitar la campaña en carretera, porque en el desarrollo de la campaña se hacen tres cosas: una son los spot de televisión, se están diseñando cuñas para radio y la tercera es que se están diseñando imágenes que se van a ubicar en la parte trasera de los autobuses, para hacer afiches, en vallas publicitarias, entre otros. Esta campaña se pretende lanzar en el mes de junio, durante la semana de seguridad vial que va a estar enfocada a la seguridad vial de los motociclistas.

Se toma nota de las manifestaciones del Director Chavarría Gutiérrez y el Director Ejecutivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO**

**Asuntos de la Dirección Ejecutiva**

**Traslado de Vacaciones Aprobadas al Director Ejecutivo**

El Director Ejecutivo expresa que en una sesión pasada esta Junta Directiva le concedió vacaciones durante los días 29 y 30 de junio y 1, 2 y 3 de julio del 2015, pero ese tiempo fue convocado para comparecer en un juicio; audiencia que no pudo trasladar para otra fecha, por lo que solicita el cambio para los días del 6 al 10 de julio próximo.

Se resuelve:

**Acuerdo Firme:**

- 10.1 Anular las vacaciones concedidas al Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo durante los días 29 y 30 de junio y 1, 2 y 3 de julio del 2015 y se acuerda concederle vacaciones del 6 al 10 de julio del 2015.

- 10.2 Nombrar con recargo de funciones al Dr. Carlos Rivas Fernández, como Director Ejecutivo Interino, del 6 al 10 de julio del 2015, con todas las facultades inherentes del cargo, con la advertencia de que debe abstenerse de participar en aquellos actos administrativos donde tuvo alguna participación previa, que involucre eventualmente un conflicto de interés.

Se levanta la sesión al ser las 19:10 horas.